

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2014-00034-00

ASUNTO: traslado de la aclaración al proyecto adjudicación presentado por el liquidador

De la aclaración del proyecto de adjudicación presentada por el liquidador designado, se confiere traslado a todos los acreedores por el término de cinco (5) días dentro de los cuales podrán consultarlo (ART.568 C.G DEL P).

Vencido el término otorgado, se resolverá lo concerniente a la aclaración del acta que aprobó el proyecto de adjudicación.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __194_____</p> <p>Hoy 26 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c118c8b589adc9551fb36ffc42495d8730ab633061fb2e5f8707cb63400bea0**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado. 2015-00193

Aportada la información requerida en prueba de oficio, y habiéndose surtido el traslado de la misma, se procede a fijar como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el **día 6 de diciembre de 2021 a las 9.00 a.m**

Se requiere a las partes para que aporten sus correos actuales, de los apoderados y curador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

L.S.Z.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____194____

Hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211d361abbd5e861c0da595ac9fb78ad8afda7f45753c1503da9157db8204388**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 05001-40-03-016-2017-877-00

Asunto: Nombra nuevo perito

Teniendo en cuenta que el correo enviado al perito nombrado rebotó, se procede a nombrar a TOPOGRAFÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, Correo: vtrtopografia@gmail.com . Remítase oficio por Secretaría.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 194

Hoy 26 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94accb8505e69b7c4f003477b2e46132eed305e907acaf16b5f37a65c994699**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01365-00

ASUNTO: Incorpora- requiere

De conformidad con la solicitud que antecede, y según las disposiciones del artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir copia auténtica del acta de audiencia de de fecha 01 de julio de 2021.

Previo a autenticar las copias solicitadas, la parte interesada allegará el respectivo arancel y las copias correspondientes para ser autenticadas por la secretaria del Despacho

Igualmente, se pone de presente que el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, remitió el oficio número 1460 de fecha 01 de julio de 2021, con la constancia de ejecutoria desde el día 23 de julio del año que avanza, tal como se evidencia a continuación.

Se anexa Oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2018-0136500

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 9:45 AM

Para: Documentos Registro Medellin Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (928 KB)

2018-1365 OficioSentenciaPertencia.pdf; 2018-1365 ActaAudienciaSentenciaPertencia.pdf;

Las identificaciones de las partes están comunicadas en el cuadro introductorio de este oficio.

Anexos: Copia Sentencia proferida el 1 de julio de 2021 – sentencia ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Fm.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___194_____

Hoy 26 de noviembre DE 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a73a0d3ef55336ee32c8b65b183b52a386dc1cf6d627ab1cce00600730bf1f**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00900-00

ASUNTO: Auto pone conocimiento proyecto de adjudicación y fija fecha audiencia artículo 568 cgp

Se incorpora al proceso la constancia de notificación efectuada a la liquidadora en cumplimiento a lo ordenado en providencia del día 08 de noviembre de 2021.

Asi mismo, se incorpora al expediente trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora. Dicho documento podrá ser visualizado y descargado en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/A%C3%91O%202019/05001400301620190090000/35MemorialProyecto%20de%20Adjudicaci%C3%B3n.pdf?csf=1&web=1&e=yHC2gH

En efecto, de conformidad con el Art. 568 del C.G del P., dicho trabajo será puesto a disposición de todos los sujetos procesales hasta la fecha de celebración de la audiencia de adjudicación que será fijada en esta providencia.

Asi las coas, se procede a fijar nueva fecha para el día 20 de mayo del año 2022, a las 9:00 am, para que tenga lugar la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 568 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma TEAMS o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de participar en todas las etapas procesales indicadas en el Art. 570 del Estatuto Procesal Civil Vigente.

Finalmente y frente a lo manifestado por la liquidadora en archivo 36, se hace saber que el Juzgado canceló la audiencia programada para el día 19 de noviembre de 2021, por cuanto no se había presentado el proyecto de adjudicación en el término que se había ordenado en providencia del día 09 de agosto de 2021. Ver archivo 20 del proceso.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____194____

Hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be893d87112dec754eb85beb35a0e5b471698207ad7015100f7c1b1534d756fd**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01379-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte interesada

Se incorpora al proceso el correo electrónico que antecede, y se requiere a la parte interesada para que se sirva indicar de forma concreta que es lo pretendido, ya que de los documentos allegados no se logra visualizar de forma clara su contenido.

En consecuencia, la parte interesada allegará nuevamente y de forma ordenada cada uno de los documentos en formato PDF, ya que los mismos presentan dificultad para ser descargados.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___194_____
Hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2b5b919ba5afd2f6c5878defe3616c6f9a4a5ddf6b7315b468a92bba1135b5ab**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00180 -00
Asunto	TIENE POR NOTIFICADO – ORDENA NOTIFICAR

Se incorpora al expediente constancia de envío notificación electrónica a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. (Prueba de obtención del correo hoja 4 archivo 78 cuaderno de medidas)

Así las cosas, ténganse notificados a los referidos sujetos procesales a partir del día **11 de noviembre de 2021**, esto teniendo en cuenta que la recepción de las notificaciones se realizó el 9 de noviembre de este mismo año. (Sentencia C-420 de 2020)

Ahora bien, como fue indicado en la providencia mediante la cual se ordenó vincular a esa entidad (archivo 72) se procederá por la secretaría del juzgado a realizar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Finalmente, se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____194____</p> <p>Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6cc60da89100f553bd6940316b98efd2cf6abf5cdfb90659e9381d7602bb8d**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00241-00

ASUNTO: INCORPORA- RELEVA Y DESIGNA PERITO

Se incorpora al expediente la constancia de notificación al perito designado en providencia del día 26 de agosto de 2021, las cuales resultaron infructuosas, razón por la cual será relevado del cargo y en su lugar se designa:

En consecuencia y de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G del P. se nombra a **JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA** para que realice la experticia encomendada y quien deberá ostentar la calidad de grafólogo. Podrá localizarse al perito en el correo jirehyeshua@hotmail.com, TELÉFONOS: 5121128, 3145537909-3007169456.

Se le otorga el termino de veinte (20) al perito designado para rendir el experticio solicitado. Dictamen que debe ser rendido conforme a lo ordenando en providencia del día 26 de agosto de 2021.

De conformidad con el Art. 167 del C.G del P, se impone a la parte solicitante de la prueba la carga de diligenciar la respectiva comunicación para hacer efectiva la posesión del perito, lo cual deberá realizar dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la

Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____194____</p> <p>Hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cddc0179a45bbf31d026aae99ff62c00f6d4bc74c5d0a7a5e8919a0cfe18131**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00468 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE AL LIQUIDADOR

Se incorpora al expediente memorial presentado por la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** en el que devuelve intento de notificación enviado por la liquidadora. (Archivo 72)

Se advierte que el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** ya se encuentra notificado tal y como se observa de la lectura del auto anexo visible en el archivo 50 del expediente digital. Por lo que se requiere al liquidador para que realice un estudio detallado del expediente y realice acciones que de manera efectiva impulsen el proceso.

Así las cosas, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que procesa a realizar la notificación por aviso de cada uno de los acreedores (que no se encuentren notificados actualmente) y allegar constancia de ello.

Se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en el correo del demandado, esto de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta al(la) referido(a) liquidador(a) para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema judicial de consulta de la Rama Judicial o en su defecto, para que se presente al juzgado y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _194_____</p> <p>Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd31f4a500ccb02a182b4871caef5fad1d3f8bd98bc47ff0de41b108515a9fee**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00727-00

ASUNTO: Requiere parte demandante- pone conocimiento

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar todas las medidas cautelares decretadas, esto es, allegar la respuesta de los oficios 1304 y 1305 de fecha 07 de diciembre de 2021 y la respuesta del oficio número 188 de fecha 15 de febrero de 2021 o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite que la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de

llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____194_____ Hoy 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b1c16bec182ab8a284fe226c41481d67586b75bab0f65fc8203c29effc220**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2020-00903-00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora con el que aporta respuesta dada por la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN**. Documento que podrá ser solicitado por los interesados vía chat al número que más adelante se indicará.

Se pone en conocimiento para los fines procesales a los que haya lugar.

Se requiere a la parte actora para que, una vez obtenga información sobre la orden de aprehensión acá realizada, lo comunique de manera inmediata a este despacho.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____194_____

Hoy **26 NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d197f098fc57e0e855c9f950aaf147adbe20f7d8569dac29dd8b6135a0260aff**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00250-00
Asunto	ACEPTA EXCUSA- REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta la excusa presentada por la parte accionada para comparecer a la audiencia previamente programada por el despacho, por ser procedente y haberse aportado prueba sumaria del fundamento de su excusa, se hace imperioso modificar la fecha de la audiencia que estaba programada para el día 6 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado se permite **reprogramar la audiencia señalada para llevarla a cabo el día 17 DE MAYO de 2022 a las 9:00 a.m.**

Se le advierte a la parte demandada, que de allegar para esa fecha nueva excusa médica, se analizará tal conducta procesal, pues incluso, si se otea la fecha de programación de la cirugía que ahora aduce, fue ordenada por posterioridad al auto que convocaba a la audiencia para el 6 de diciembre de 2021. Empero, dado que fue presentada con anterioridad a la diligencia, y presumiendo la buena fe del demandado, se aplaza la audiencia, sin embargo, de solicitar nuevo aplazamiento, se investigará tal conducta como dilatoria, y se adoptarán las decisiones a las que haya lugar.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____194_____ Hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133298b298e5048966eba31376d14f3784ae9788b970fc99a5b89cd5758c5960**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00333-00

ASUNTO: Incorpora publicación- Ordena inclusión TYBA, no acepta cesión, reconoce personería, avoca y pone conocimiento

Se incorpora al presente trámite la constancia de publicación del aviso a los acreedores del deudor de que trata el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, en el periódico el colombiano.

En consecuencia, el Despacho en cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020, concordante con el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA; se ordena la inclusión de los acreedores que se crean con derecho a intervenir en el trámite de liquidación patrimonial del señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY CORREA , en la base de datos dispuesta para tal fin.

Así mismo, se incorpora al proceso las guías de envío por correo certificado a cada uno de los acreedores para se hagan presentes al proceso.

De otro lado y siguiendo las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso, téngase al abogado HUGO CASTRILLÓN ALDANA, como apoderado del señor Jaime A Burgos, en los términos del poder conferido.

Incorpórese al expediente nuevamente memorial presentado por la señora BERTA LUCÍA ROLDAN PÉREZ (archivo 56) en el que solicita ser reconocida como acreedora del señor LUIS FERNANDO ECHEVERRY CORREA, solicitud a la cual no se le dará trámite alguno por cuanto la misma ya fue resuelta en auto del día 09 de agosto de 2021. Ver archivo 42 de este cuaderno.

Conforme el poder allegado según el archivo 57 del proceso, téngase a las abogadas MELISA HERRERA GÓMEZ y LINA TATIANA GIRALDO ALCO CER, como apoderadas del Banco Davivienda en los términos del poder conferido.

Seguidamente y frente al escrito allegado por el abogado Mauricio Duque Quinceno (archivo 58), se le hace saber que el juzgado en providencia del día 22 de junio de 2021, avocó conocimiento del proceso EJECUTIVO promovido en contra del señor **LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA** el cual fue remitido por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, cuyo radicado es **021-2018-01267-00**. Ver archivo 35 del proceso.

Así mismo, se incorpora la presentación del crédito allegado por el Municipio de Medellín, al respecto, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que **la entidad** fue reconocida como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas, sus créditos serán tenidos en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y cuantía ahí plasmada. Ver archivo 59 del proceso.

De otro lado avóquese conocimiento de los procesos que se relacionan a continuación, en virtud de la apertura del presente trámite liquidatorio en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso.

A). Proceso EJECUTIVO instaurado por OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ en contra de LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA y OTRO (Rad. 2015-00125), el cual fue remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

B). Proceso EJECUTIVO incoado por RAMIRO DE JESÚS CALLE VELEZ contra LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado: 05001-31-03-015-2015-00571-00

C). Proceso EJECUTIVO incoado por SERGIO ANDRES CARBONARI LOBOGUERRERO contra LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA y otro, el cual fue remitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado: 2018-00713-00.

Se incorpora el informe allegado por el liquidador designado señor Jorge Edilberto Suarez Uribe, mediante el cual informa sobre las notificaciones realizadas a cada unos de los acreedores y las comunicaciones remitidas a los juzgados correspondientes para la remisión de los procesos que cursan contra el deudor.

Finalmente, se requiere nuevamente al deudor señora LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA para que realice el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador, pues esa es la remuneración del auxiliar de la justicia.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___194_____

Hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81817000c7903272400070d53ebc69751b60b87c350a5b4b028e9ecd735927ef**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00449

Asunto: Incorpora – Reanuda proceso – Requiere

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 29 de octubre de 2021 se suspendió el presente proceso hasta el día 22 de noviembre de 2021, así las cosas, por haber llegado la fecha acordada entre las partes, se reanuda el proceso y en atención al memorial presentado durante el periodo de suspensión atinente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar se requiere a la parte actora para que informe si, en efecto, aún es su deseo que el Despacho ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo del demandado.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____194_____

Hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1ba8f82516ccc7ac62f76a84efcc071b18cbba4c06e8622f027d7d5d3d16d0**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 2039
Demandante	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
Demandado	TATIANA SÁNCHEZ BETANCOURT
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00459-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO A adelantado por EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO en contra de TATIANA SÁNCHEZ BETANCOURT, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a

realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 04 de octubre de 2021, se requiere a la demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada del auto que libra orden de pago. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 04 de octubre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, por **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___194_____

Hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ca601b2117adfea467087543e666545dd13f05ca8e2ee818a5e15004c4df8310**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00614-00
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado:	JUAN CARLOS SALAZAR ZABALA DEISY ALCIRA BOLÍVAR PÉREZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$826.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	826.000
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 10 Y 17 del cuaderno principal)	\$	40.400
Total	\$	866.400

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00614-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado:	JUAN CARLOS SALAZAR ZABALA DEISY ALCIRA BOLÍVAR PÉREZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque la medida cautelar decretada no pudo ser perfeccionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. <u>194</u> Hoy, 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d372b0266ebe6b5a99070ba0b9ace2705b56de5f2bed0eab3cf9938083cf83c**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 2040
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	CAROLINA GÓMEZ JIMÉNEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00659-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO A adelantado por BANCOLOMBIA S.A en contra de CAROLINA GÓMEZ JIMÉNEZ, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance

de la demanda, motivo por el cual, por auto del 04 de octubre de 2021, se requiere a la demandante para solicite nuevas medidas cautelares o para que notifique en debida forma a la parte demandada del auto que libra orden de pago. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 04 de octubre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __194_____

Hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARÍA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f02e653b21137f687837bdb1b9e233d73d09dac4dcb9c4cd009a8b24f35429cb**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00795-00
Demandante:	HABITAT GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado:	LUCAS ESTEBAN OCHOA PUERTA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$102.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	102.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	102.000

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00795-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HABITAT GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado:	LUCAS ESTEBAN OCHOA PUERTA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN – NO ADMITE ACUMULACIÓN DEMANDA

De conformidad con el memorial que antecede, relativo a la solicitud de acumulación de demanda, se le informa al togado de la parte actora que no podrá ser admitida toda vez que acorde a lo plasmado en el libelo genitor las pretensiones ascienden a la suma de \$144.925.591, es decir, competencia del juez civil del circuito, en adición a lo anterior, se le instruye que tal acumulación no procede al presente proceso que ya tiene auto de ordena seguir adelante la ejecución y con la providencia actual se liquidan y aprueban tanto agencias en derecho como costas, así las cosas, deberá presentar la solicitud de acumulación a apoyo judicial y dirigirla al juez competente por la cuantía, o sea, civil del circuito.

De otra parte, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

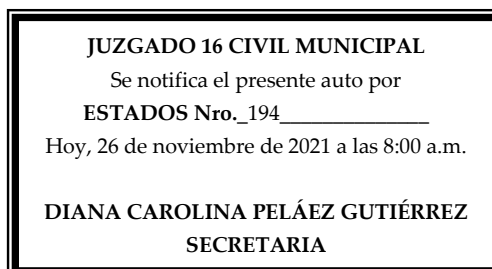
CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7817b8aaf2c7027f799f1b2c367bd6443f09acdfc15628bd6ba598fd3fe03c24**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00814-00

ASUNTO: Solicitud resuelta- pone conocimiento

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico por la demandada, se invita a la misma para que revise las actuaciones en el sistema previo a elevar solicitudes resueltas con anterioridad, pues una vez alcanzó ejecutoria el auto que terminó el proceso, se enviaron los oficios de desembargo desde el 18 de noviembre del año en curso directamente por el Despacho.

1 18:33

Correo: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

Se anexa Oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2021-00814-00

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>

Jue 18/11/2021 18:33

Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

¡Buenas Noches!

Señores

BANCO DAVIVIENDA S.A

Se anexa Oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2021-00814-00

Igualmente se le informa, en que caso que no hubiere consultado el sistema, que desde el 18 de noviembre se autorizó los títulos a nombre de la ejecutada.

De otro lado, se le reitera que las piezas procesales que requiera, debe pedir las en el WhatsApp dispuesto para la atención al público desde antaño, esto es 301-453-48-60

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

FM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____194_____

Hoy 26 de noviembre DE 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898dd473194de246c2a8732aeeb8ee4a61863882128f630b58b6868d2baff576**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00864-00

ASUNTO: Incorpora y ordena comisionar

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante manifestando que el vehículo circula en la ciudad de Medellín

Frente a la solicitud formulada por la parte demandante vía correo electrónico en el sentido de comisionar para el secuestro del rodante y allegado el historial del rodante; ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, para realizar la diligencia de secuestro del vehículo de **PLACAS KAQ-640**, de propiedad de LUISA FERNANDA TABORDA CARMONA, con amplias facultades de llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario y la de nombrar al secuestre .

No se observan acreedores prendarios para citar.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-

453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **36109ba361dc6104bb15b616f07503196bc8d94f56d7dbec7eda6437953e87df**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00866

Asunto: INCORPORA – RECONOCE PERSONERIA

Conforme al memorial que antecede, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la accionante a la abogada CAROLINA VALENCIA VASCO en los precisos términos en los cuales le fuera otorgado. Asimismo, se reitera el requerimiento para notificar por aviso al accionado efectuado por auto del 11 de octubre de 2021, en tal sentido, hasta la fecha no obra en el expediente prueba alguna de la gestión ni del resultado.

Por lo anterior, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia a la parte actora para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _194_

Hoy 26 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc1a8131de32ca796625637ae7033b022e573149e43d870623c2c0cc95301c1**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00908

Asunto: INCORPORA – RECONOCE PERSONERIA

Conforme al memorial que antecede, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la accionante a la abogada CAROLINA VALENCIA VASCO en los precisos términos en los cuales le fuera otorgado. Asimismo, se reitera el requerimiento para allegar las gestiones de la notificación por aviso al accionado por auto del 29 de octubre de 2021, en tal sentido, hasta la fecha no obra en el expediente prueba alguna de cumplimiento de lo requerido.

Por lo anterior, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia a la parte actora para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____194_____

Hoy 26 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1671474737c032e07007b3f7184f18b43642658be2f800aeefb7b7c0acae72**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00916 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al cuaderno de medidas cautelares, memorial presentado por la **CÁMARA DE COMERCIO** competente indicando el radicado de asignación del turno del oficio a ellos enviado por esta dependencia judicial (archivo 07 cuaderno de medidas). Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada o, en su defecto, diligenciar los actos tendientes a notificar a la parte demandada y allegar prueba de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 194 </u></p> <p>Hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f3f700866628a0b53fa33a4a30da4f1e58f2cf9135491826acd0804973d14e**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00999 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – SIN TRÁMITE TODAVÍA - RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se incorporan al expediente escritos de contestación allegados de manera oportuna por la sociedad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, no obstante, aún no se les dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados y se encuentre vencido el término de traslado. Las contestaciones, podrán ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicarán. (archivos 21-22)

Igualmente, en virtud de lo establecido en el Art. 74 del C. G del P. se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** al(la) abogado(a) **BEATRIZ EUGENIA SEPÚLVEDA SIERRA** conforme el poder especial aportado.

Así las cosas, conforme lo establece el Art. 301 del C.G del P., téngase notificada a esa demandada a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 194 </u></p> <p>Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76763a7c9d892f643a5efad0ca3efcdf529f7a210ff27a2f801f2d862dd3254b**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-01019
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al accionado **DAVID FERNANDO SANTAMARÍA VÉLEZ** y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	HAILER MAURICIO GRANDA ARIAS
CORREO ELECTRÓNICO:	HGRANDAARIAS@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la

parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____194_____</p> <p>Hoy 26 de noviembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a82565ccb90a346544d03a5204ce950f1d93ea017f6492671498f4fbdcccbd**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01068 -00
Asunto	INCORPORA – INSISTE EN REGISTRO DE MEDIDA - REQUIERE

Se incorporan nota devolutiva presentada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**. Dicho escrito podrá ser solicitado vía chat al número de contacto que más adelante se indicará.

En efecto, de cara a la respuesta aportada y se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad insistiéndole en el registro de la medida, pues como fue indicado en el oficio a ellos dirigido, los datos de identificación de varios de los demandados son desconocidos.

Igualmente, se requiere al interesado para que realice el pago de manera oportuna de los gastos que genere la inscripción de la medida cautelar.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____194_____</p> <p>Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625f9eb0d657dd3d439a9cbb4675a1b5d5698b361b24133b9dca6c793fd6bbf3**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01080

Asunto: Incorpora – Autoriza nueva dirección requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de NO entrega de citación para diligencia de notificación personal a la demandada remitida a la dirección física denunciada en el libelo genitor, ahora bien, la misma empresa postal informa que la señora reside en la CALLE 15 # 80 -105 CASA 163 LOMA DE LOS BERNAL, de esta manera, se autoriza se intente la citación en la dirección informada.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que la parte demandante intentará el trámite de la notificación a la demandada NATALIA RUIZ AMARILES, en la Calle 15 # 80 – 105, Casa 163, Loma de los Bernal, Medellín – Antioquia.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____194_____

Hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3b5c9db788cf1c72be2696456ea08c2e60936d840c99c681e697838e56a2e**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2526
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ASTRID YADIRA SUAREZ SUAREZ, MARIA LORENA SUAREZ MARTINEZ, RODRIGO RIVERA VARGAS y JAVIER ALONSO MEJIA PINEDA.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021 -01089-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda, y como la misma cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ASTRID YADIRA SUAREZ SUAREZ, MARIA LORENA SUAREZ MARTINEZ, RODRIGO RIVERA VARGAS y JAVIER ALONSO MEJIA PINEDA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$24.300.466, correspondiente al saldo de capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más intereses de mora sobre ese valor liquidados sobre el interés moratorio para la modalidad de microcrédito certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”,* y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta a la abogada MONICA LOTERO RESTREPO representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO. Se requiere a la abogada, dado que inicialmente había presentado el pagaré que no correspondía con la demanda lo que significó la inadmisión, y ulteriormente presentó ante el Juzgado 4 de Pequeñas Causas de Santo Domingo el pagaré que interesa a esta Litis en original, para que se sirva reclamarlo, y tenerlo en poder del demandante el mismo, en el evento de que esta judicatura lo exija ulteriormente.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __194__</p> <p>Hoy, 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DÍANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

AA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760cae514515e947af1824b428811227b82ba749d5adb3cfa5eda4ad11fdb21b**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01093

Asunto: Incorpora – Autoriza correo electrónico – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de NO entrega de notificación por aviso remitida a la accionada a la dirección física reportada en el libelo genitor, así las cosas, se autoriza la notificación electrónica en la dirección informada en la demanda y acreditada con solicitud de crédito que obra en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal, a saber: lizette0707@hotmail.com

SOLICITUD DE CREDITO	
<small>(Favor diligenciar con tinta negra, en letra impresa sin tachones ni enmendaduras). TODOS LOS CAMPOS DE ESTE FORMATO SON OBLIGATORIOS, SI NO CUENTAS CON ALGÚN DATO POR FAVOR ANOTAR: "NO INFORMA" O "NO APLICA" EN EL CAMPO RESPECTIVO SEGÚN SEA EL CASO.</small>	
Ciudad	Medellín
Fecha Diligenciamiento	2019 10 17
N° 26619995	
INFORMACIÓN PERSONAL	
Primer Apellido	TABARES
Segundo Apellido	PINEDA
Nombres	LIZETTE JOHANA
Documento de Identificación	
<input type="checkbox"/> Cédula de Ciudadanía	
<input type="checkbox"/> Cédula de Extranjería	
N°	000001128264595
Fecha de Nacimiento	1986 07 198607
Fecha de expedición	2004 07 14
Lugar de Nacimiento	MEDELLIN - ANTIOQUIA
Oficio o profesión OTROS	
Dirección de la Residencia CRR 52 N 46 68 3 PISO LOCA 349	
Barrio	CENTRO
Ciudad	MEDELLIN
Departamento	ANTIOQUIA
País de residencia	MEDELLIN
Teléfono	03164470654
Celular	03164470654
E-mail	LIZETTE0707@HOTMAIL.COM

En este sentido, se instruye a la parte actora sobre las reglas para llevar a cabo la notificación electrónica del Decreto 806 de 2020:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 194

HOY, 26 de noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c4b5afb2463fa549445a3929a03f83694130c6c7241c9b5265228fd16c3c6**

Documento generado en 25/11/2021 07:49:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01128

Asunto: Incorpora – Ordena notificar por el despacho

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario tanto la constancia de entrega de notificación personal al accionado, como escrito allegado por este último con fotografía de su cédula de ciudadanía donde solicita ser notificado, ahora bien, la comunicación remitida no se denominó CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ni tampoco NOTIFICACIÓN POR AVISO, de esa manera, no puede ser tenida en cuenta, empero lo anterior, como el accionado ha comparecido al proceso, se ordena su notificación virtual al correo electrónico desde el cual se puso en contacto con este juzgado a saber: anderz94@hotmail.com

De: anderson olaya alvarez <anderz94@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 6:02 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-01128 solicitud de notificación

Por medio de la presente me remito a ustedes para solicitarles de una forma muy cordial que se me sea notificado del proceso en curso, por ende anexo los documentos solicitados para el debido proceso.

Muchas gracias por su atención.

Yovany de Jesús olaya Alvarez.
98519388

De esta manera, el accionado se tendrá notificado dos días hábiles siguientes al envío de la notificación virtual que realice esta Agencia Judicial. Por secretaria se le remitirá el formato de notificación y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __194_____
Hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe07a98b4e07420828947ded9460a1d468ea8ec01c01496701516968600e941**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2031
Demandante	EDIFICIO "LAS NAVES 2" –PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado	GLORIA EVA ECHEVERRI VELASQUEZ.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021 -01149-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y SUBSANA REQUISITOS

La presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el C.G del P, la ley 675 de 2003 y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de EDIFICIO "LAS NAVES 2" –PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de GLORIA EVA ECHEVERRI VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA	VALOR	FECHA QUE INICIA LA MORA
Febrero 2020	\$279.200	1 Marzo de 2020
Marzo 2020	\$279.200	1 Abril de 2020
Abril 2020	\$279.200	1 Mayo de 2020
Mayo 2020	\$279.200	1 Junio de 2020
Junio 2020	\$279.200	1 Julio de 2020
Julio 2020	\$279.200	1 Agosto de 2020
Agosto 2020	\$279.200	1 Septiembre de 2020

Septiembre 2020	\$279.200	1 Octubre de 2020
Octubre 2020	\$279.200	1 Noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$279.200	1 Diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$279.200	1 Enero de 2021
Enero 2021	\$279.200	1 Febrero de 2021
Febrero 2021	\$279.200	1 Marzo de 2021
Marzo 2021	\$279.200	1 Abril de 2021
Abril 2021	\$279.200	1 Mayo de 2021
Cuota extra Abril 2021	\$18.102	1 Mayo de 2021
Mayo 2021	\$279.200	1 Junio de 2021
Cuota extra Mayo 2021	\$18.102	1 Junio de 2021
Junio 2021	\$279.200	1 Julio de 2021
Cuota extra Junio 2021	\$18.102	1 Julio de 2021
Julio 2021	\$279.200	1 Agosto de 2021
Agosto 2021	\$279.200	1 Septiembre de 2021
Septiembre 2021	\$279.200	1 Octubre de 2021

- Más más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de inicio de la mora arriba indicada, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librando Mandamiento de Pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y hasta su pago efectivo, y liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

TERCERO. Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta a la Dra. CLAUDIA DANELLY MUÑOZ MAZO representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _194_ Hoy, 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324d4955e0cdac607338069b3776d6931354a44947f7e00e5947de95442e92a1**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2058
Demandante	COOCRÉDITO
Demandado	DIEGO ANDRÉS TIBOCHA ORJUELA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01166-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (Pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor COOCRÉDITO de la en contra de DIEGO ANDRÉS TIBOCHA ORJUELA por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$314.439** correspondiente al capital representado en el Pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de octubre de 2018 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se*

encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta la abogada SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 194
Hoy, 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

AA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92898cd83152b300c5602cc1180eba424c5a809aa9c12dc431d9f10f320bd2a2**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01168

Asunto: Ordena Notificar por el despacho

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora y, en consecuencia, se ordena notificar de manera virtual por parte del despacho a la sociedad accionada COLAM DEVELOPMENT GRUPO S.A.S. al correo electrónico que figura en el certificado de existencia que reposa en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE	JUAN FREDO CAFE
DIRECCIÓN	Establecimiento-Principal
CIUDAD	Carrera 66 48 17
MATRÍCULA NUMERO	MEDELLÍN
RENOVACIÓN MATRÍCULA	21-632424-02 de Abril 05 de 2017
CORREO ELECTRONICO	Julio 03 de 2020
	andreacolam4.73@gmail.com

Así las cosas, se le informa a la parte actora que una vez se remita la notificación virtual por parte del Despacho y transcurridos dos días hábiles se entenderá notificada de manera electrónica la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 194

Hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49910c5ac08394437be4be3aa440d0def6bc68234bb467595d828de05f34c25c**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01176

Asunto: INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA OFICIAR

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente las respuestas allegadas por la Secretaria de Movilidad de Bogotá acorde a las cuales se acataron las medidas cautelares de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA respecto de los vehículos de placas BRT37 y BRS52 de propiedad de la demandada CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO.

Referencia

Proceso: Ejecutivo
Expediente nro.: 05001400301620210117600
Demandante: PARCELACION ALAMOS DE ESCOBERO PH
Demandado: CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO
Oficio: 2345 del 26 de octubre del 2021 radicado el 9 de noviembre del 2021.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO desde el 18/10/2007 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa BRS52, clase motocicleta, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: inscripción demanda y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Referencia

Proceso: Ejecutivo
Expediente nro.: 05001400301620210117600
Demandante: PARCELACION ALAMOS DE ESCOBERO PH
Demandado: CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO
Oficio: 2345 del 26 de octubre del 2021 radicado el 9 de noviembre del 2021.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO desde el 16/10/2007 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa BRT37, clase motocicleta, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: inscripción demanda y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Asimismo, se incorporan las respuestas allegadas por DECEVAL y DATA CREDITO.

Ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que la parte actora solicitó EMBARGO Y SECUESTRO en el auto que decretó las medidas así quedó consignado, empero lo anterior, por un error involuntario del Juzgado en los oficios quedó indicado INSCRIPCIÓN DEMANDA, por tal motivo, habrá de oficiarse de nuevo indicando la medida cautelar correcta. Por secretaria del juzgado se librarán los oficios respectivos.

Finalmente, se le informa a la parte actora que deberá radicar de manera presencial el oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Medellín así: "Para la radicación de oficios de correspondencia y notificaciones judiciales, únicamente serán recibidas en el Archivo de Correspondencia, ubicado en el sótano del edificio de nuestra Alcaldía de Medellín, portería aledaña a la calle 44 (San Juan); en un horario de atención de lunes a jueves de 07:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 pm, los viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 4:00 pm."

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 194 </u></p> <p>Hoy 26 de noviembre de 2021 O A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fc99787d8af92f5129cad791b4a90803c96b60058451ae3eb595f6eac25f75**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2059
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	ALEJANDRO ENRIQUE CARDEÑO AGUDELO.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021 -01195-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir a cabalidad los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, en el auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado demandante deberá acreditar que el poder otorgado le fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad bancaria demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

Y es clara tal norma, al indicar que *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

No obstante, el apoderado presenta prueba que el poder le fue remitido desde el email: henryalonso.daza@bbva.com , el cual de ninguna manera registra del certificado de existencia aportado, ni del registro mercantil como el buzón de notificaciones judiciales de la entidad bancaria demandante, el cual prueba ser notifica.co@bbva.com. Motivo suficiente para el rechazo.

Incluso, de haberse aportado prueba del envío del poder desde tal correo judicial, lo cierto es que era necesario para el Despacho una nueva inadmisión dado que se dice en el hecho 2.1 que *“Atendiendo las instrucciones dadas por el suscriptor del pagaré y con fundamento en el artículo 622 del Código de Comercio y ante el incumplimiento en el pago de obligaciones se procedió a llenar el referido instrumento con la suma adeudada al 4 de octubre de 2021, que es la fecha de vencimiento, por valor de SESENTA MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 60.066.290), por capital”*.

Lo que da a entender que el pagaré tiene como causa los cánones de leasing debidos, pues eso narra en hechos anteriores al referido, sin embargo, pese a pretender el cobro del importe del pagaré, simultáneamente persigue el cobro de los cánones que indica insolutos con fundamento en el contrato de leasing, lo que da a entender que mediante dos títulos diferentes, persigue lo debido por la misma causa, lo que hubiere implicado una nueva inadmisión.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _194_

Hoy, 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06afa86b78be5ee8ff25620e2c594522ac23544c692940075cfce66fb97b6685**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01200-00
Demandante	MAPER S.A.
Demandado	MVM INDUSTRIES
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1035

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 29 de octubre de 2021 (archivo 10) mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular en para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en una factura de venta electrónicas.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., luego de hacer un recuento sobre las normas existentes y de aplicación a este caso en particular, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo *"carece de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de la factura con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

En primer lugar, resalta que con la demanda *"se allegó certificado expedido por la empresa SIESA quién es el operador a través del cual MAPER S.A. remite las facturas electrónicas a sus clientes. Dicho certificado aclara no solo que el demandado recibió de manera satisfactoria el mencionado título valor en su correo electrónico contabilidad@mvmindustries.com.co, sino que además certificó que el documento con código CUFE fue procesado de manera satisfactoria ante la DIAN (...)"*

Manifiesta además que *"frente al archivo en formato XML y la expedición de la certificación por parte de la DIAN, específicamente el código CUFE de la FE11836, accede este apoderado a reconocer que la misma no fue aportada como prueba, por lo tanto se aporta en el presente escrito para que, con las demás pruebas aportadas inicialmente con la demanda, el despacho tenga los elementos suficientes para revocar el auto recurrido, y proceda a librar el mandamiento de pago"*

Bajo esos argumentos solicita reponer la providencia y librar mandamiento de pago o, en su defecto, conceder recurso de apelación.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece en su parte pertinente el numeral 3 del Decreto 2242 de 2016 respecto de la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los

requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.*
- A los sujetos autorizados en su empresa.*
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar

electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Parágrafo 2º. *Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.*

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

Parágrafo 3º. *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tenga lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente*

nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la DIAN, en la forma prevista en el parágrafo 2º de este artículo.

Parágrafo 4º. *Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Citado entonces el anterior contenido normativo, es menester señalar que el documento correspondiente al formato XML que es requerido para este tipo de documentos electrónicos **no fue aportado como anexo de la demanda principal**, hecho que incluso reconoce el actor en su escrito de recurso.

Así mismo, indicó en su recurso que sería aportado con ese mismo escrito, sin embargo, tampoco fue anexado en esa oportunidad pues si bien pudiera ser aquel correspondiente al anexo número 1, lo cierto es que no fue allegado en un formato que pudiera abrir, visualizar y descargar este juzgado como pasa a mostrarse a continuación.

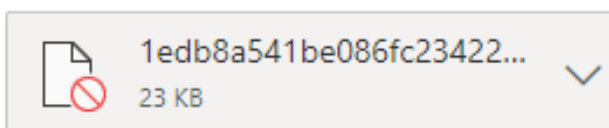
**RV: 05001-40-03-016-2021-01200-01
01200. MAPER S.A. VS MVM INDUS**



Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia

Dom 7/11/2021 11:00

Para: Juan Jose Mejia Ramirez



Mostrar los 4 datos adjuntos (474 KB)

En razón a ello, siendo ese uno de los requisitos por los cuales se negó mandamiento ejecutivo, seguirá siendo idéntica la postura negativa del juzgado dado que en definitiva

ninguna subsanación realizó el actor, mucho más teniendo en cuenta que para la fecha en la que se negó el mandamiento ejecutivo deprecado no se habían aportado los documentos necesarios para blindar al título base de recaudo de su condición ejecutable mediante este tipo de proceso.

Por otro lado, se indicó en la providencia recurrida que la factura presentada como base de recaudo carece de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo con indicación de la fecha y persona que recibe como lo requiere el artículo 774 del Código de Comercio , norma que establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”(Subraya fuera del texto original)

Para el caso bajo estudio, si bien se presentó documento visible en el archivo 05 de donde se pudiera desprender la efectiva entrega de la factura objeto de ejecución, no es menos cierto que ese documento sigue careciendo de la firma o constancia de

recepción efectiva por parte de quien la recibe tal y como fue advertido en la providencia recurrida.

Sumado a ello, nada se indicó respecto a la carencia de firma electrónica por parte del obligado hoy demandado, requisito que claramente es necesario para predicar la exigibilidad ejecutiva de la obligación.

Corolario con lo anterior, el juzgado considera inapropiado acoger los argumentos planteados por el recurrente, por lo que es del caso abstenerse de reponer la providencia recurrida.

Finalmente, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal y como lo advierte el artículo 438, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia del 29 de octubre de 2021 que negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Se concede recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>194</u></p> <p>Hoy <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138f3cb5d848b10a707022e0f9122acd17fd4437436c3191f70cef9eb864aec**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01215-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	NATALIA ANDREA ECHAVARRÍA TORO DIEGO ALBERTO MOLINA SALDARRIAGA
Asunto	CORRIGE NÚMERO DE PAGARÉ

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que pretende que se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo respecto del número de pagaré de uno de los títulos objeto de recaudo.

Al respecto, establece el Art. 286 del C.G.P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

En virtud del citado artículo y teniendo en cuenta que le asiste razón al accionante para presentar la solicitud que hoy nos atañe, esta judicatura procederá a corregir el auto que libró mandamiento de pago con respecto al número de pagaré indicado en el literal C del numeral primero de la parte resolutive de la providencia, siendo lo correcto, ser el **Nro. 6090095042** y no **Nro. 60095042** como erradamente se indicó.

Por otro lado, se incorpora asignación de turno respecto a la radicación del oficio ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal C del numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago (archivo 12), en cuanto al número de pagaré ahí indicado, siendo lo correcto, ser el Nro. 6090095042 y no Nro. 60095042 como erradamente se indicó.

SEGUNDO: El resto de los incisos y numerales del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago quedarán en la forma en que se encuentran.

TERCERO: En consecuencia, se ordena notificar este auto simultáneamente con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Por otro lado, se incorpora memorial presentado por la **oficina de registro de instrumentos públicos** correspondiente en el que comunica la asignación de turno respecto al oficio ante ellos radicado por este despacho. De requerir copia del memorial podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __194__</p> <p>Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da526bd0eca69733e4a801148bcb2bfe45de8f8e92cd71e7eb1538d1edf1024**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01260-00
Solicitante	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
A favor de	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
En contra de	ANDRES EDUARDO GONZALEZ YEPES Y OTRO
Asunto	ADMITE Y COMISIONA
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3032

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 77 No. 31-39 APTO 302 del Municipio de MEDELLIN, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN 129404, celebrada el día 23 de marzo de 2021, acuerdo que fue incumplido por el señor ANDRES EDUARDO GONZALEZ YEPES, quien se comprometió a restituir el inmueble el día 30 de abril de 2021, a las diez de la mañana (10:00 A.M.), teniendo en cuenta que la parte solicitada se encuentra en mora.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Actúa en representación de la solicitante ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S, la Dra. LAURA MURILLO GALVIS.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __194__</p> <p>Hoy 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10318e6424b6e29a89d343e25b002e53b0cc76fa9ec0c06825795c1f3053523**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01265-00
Demandante	PASAJE COMERCIAL ROBERESCO P.H.
Demandado	WBER MARÍN RAMOS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2037

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **PASAJE COMERCIAL ROBERESCO P.H.** en contra de **WBER MARÍN RAMOS** por las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

CUOTA	VALOR	VENCIMIENTO
Saldo octubre 2020	\$735.830	15 octubre 2020
Noviembre 2020	\$836.300	15 noviembre 2020
Diciembre 2020	\$836.300	15 diciembre 2020
Enero 2021	\$865.600	15 enero 2021
Febrero 2021	\$865.600	15 febrero 2021
Marzo 2021	\$865.600	15 marzo 2021
Abril 2021	\$865.600	15 abril 2021
Mayo 2021	\$865.600	15 mayo 2021
Junio 2021	\$865.600	15 junio 2021
Julio 2021	\$865.600	15 julio 2021
Agosto 2021	\$865.600	15 agosto 2021
Septiembre 2021	\$865.600	15 septiembre 2021
Octubre 2021	\$865.600	15 octubre 2021

- Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento arriba indicada y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar Mandamiento de Pago por las cuotas de administración, que se causen durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el Dr. **DANIEL AYERBE MEJÍA** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _194_ Hoy, 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f500071d400c151bf3946afc18aeeee04af87e83a4c74895007a6e75cf664066**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01278 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al cuaderno de medidas cautelares, memorial presentado por la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos** competente indicando el número de asignación del turno de radicación del oficio a ellos enviado por esta dependencia judicial y requiriendo al interesado para realizar el pago correspondiente (archivo 05 cuaderno de medidas). Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada o, en su defecto, diligenciar los actos tendientes a notificar a la parte demandada y allegar prueba de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____194____</p> <p>Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591fc251bc9c44709eb7413b9c575e103691d05ffcc9c090b4ca8af58015a4**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01332-00
Solicitante	BANCOLOMBIA S.A
Solicitado	HAROLD GUILLERMO SÁNCHEZ PATIÑO
Asunto	SE ABSTIENE DE ORDENAR APREHENSIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.2038

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de **Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** con relación al vehículo identificado con placas **NCL- 887**, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

"Artículo 31: Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud fue presentada el día **12 de noviembre de 2021.**

Sin embargo, el formulario de registro de la ejecución data del **04 de septiembre de 2021**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información....

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución....**"*

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____194____</p> <p>Hoy 26 de noviembre DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b150dc52f404943f1f2ba43fd57dc579f8bc28a8efe76e21594fb648c745e2**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01343 -00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	LUIS HERNÁN OSORIO RAMÍREZ CATALINA MARÍA JARAMILLO ZAPATA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2051

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 1ro del Art. 468 del C. G del P., deberán aportarse certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto de la garantía real con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda, documento que deberá ser legible.

En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuar la demanda y anexos a esa situación, incluido el poder especial aportado, indicar domicilio, datos de contacto y los demás requisitos que según los Arts. 82 y siguientes del C.G del P., sean pertinentes.

En caso de que la parte demandada no repose como propietario inscrito de del bien objeto de la hipoteca, deberá ser desvinculado del proceso a la luz de lo dispuesto en el Art. 468 del C. G del P. y hacer las adecuaciones correspondientes.

2. De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibidem, en caso de que sobre el inmueble recaiga medidas cautelares inscritas se dignará manifestar bajo la gravedad de juramento si

fue citado como acreedor con garantía real dichos procesos, en caso e que así haya sido, indicar en qué fecha.

3. Deberá aclarar qué tipo de crédito fue el otorgado y plasmado en cada uno de los pagarés objeto de recaudo, esto es, si fue un crédito de vivienda, un crédito de libre inversión, etc...
4. Teniendo en cuenta que de la lectura de la cláusula cuarta de la escritura de hipoteca se infiere que el crédito contenido en el pagaré Nro. 453135839 fue otorgado para la adquisición de vivienda, deberá adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el contenido de la Ley 546 de 1999, especialmente su artículo 19, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución antes enunciada expedida por el Banco de la República y vigente para el momento del perfeccionamiento del contrato.

En consecuencia, deberá adecuar las pretensiones respecto a la fecha desde la cual se deben reconocer intereses moratorios, siendo lo correcto a partir de la presentación de la demanda frente a ese pagaré.

5. Igualmente, deberá corregir la pretensión 1º del literal A respecto al capital por el cual pretende que se libere mandamiento ejecutivo pues no concuerda ni siquiera con aquel plasmado en el pagaré objeto de recaudo.
6. Deberá adecuar la pretensión 2 del literal A en cuanto a la fecha desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios pues la fecha ahí indicada es anterior a aquella plasmada en el título objeto de recaudo como fecha de vencimiento.
7. En caso de que esté haciendo uso de cláusulas aceleratorias, deberá indicar desde qué fecha se hace uso de dicha cláusula como lo señala el Art. 431 del C.G del P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___194_____</p> <p>Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bb9367136029a1a44cf29f0d415da6c9e01293eda3c5ae56a156ba95667c0c**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01345 -00
Solicitante	FINESA S.A
Solicitado	DANIELA GUTIÉRREZ BETANCUR
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2050

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden, correo que deberá coincidir con aquel al que fue enviada la notificación para entrega voluntaria aportada.
2. Para efectos de determinar la competencia para tramitar esta solicitud, deberá indicarse el domicilio en que normalmente circula el vehículo objeto de aprehensión.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____194_____</p> <p>Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367c8d17485d0f614f51b2f0932e99cdb298aa8ffa8192fb3191fecb4902d187**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01349 -00
Solicitante	BANCOLOMBIA S.A
Solicitado	KELLY JOHANNA VÁSQUEZ TAPIA
Asunto	SE ABSTIENE DE ORDENAR APREHENSIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2052

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de **Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** con relación al vehículo identificado con placas **GEW 515**, por lo que procede el despacho a hacer su correspondiente estudio de admisibilidad de conformidad con el Art. 90 del C.G del P y las demás normas concordantes, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del registro de terminación de la ejecución de una garantía mobiliaria, establece el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014:

"Artículo 31: Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud fue presentada el día **5 de octubre de 2021 (hoja 3 archivo 01)**, tal y como se desprende del acta de reparto aportada por el juzgado al que inicialmente le fue asignado el presente trámite.

Así mismo el formulario de registro de la ejecución data del **19 de febrero de 2021, cuya modificación fue efectuada mediante formulario del 19 de agosto de 2021 (archivo 05)**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información...

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...**

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado, su modificación y la fecha de presentación de este trámite.

Es menester advertir que incluso el registro de formulario de modificación se hizo fuera de ese término.

En consecuencia, sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.**

SEGUNDO: Toda vez que la solicitud fue presentada en su totalidad de manera virtual, es decir, sin mediar la radicación de piezas procesales físicas, no hay lugar a realizar retiro de documentos.

TERCERO: Se ordena **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previa baja en el sistema de radicación.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___194_____</p> <p>Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cd3dda34908bb1953517c0bd8939e9e46382351ee098ff983df00e6788f935**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01351 -00
Demandante	ESNEYDA KARINA OSSA ARANGO
Demandado	JOHAN EDUARDO JIMÉNEZ ACOSTA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2053

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Conforme lo establecen los arts. 74 y siguientes del C.G. del P. deberá aportarse poder especial debidamente otorgado por el demandante a su apoderado, dirigido a este juzgado, indicando con precisión para qué es otorgado, frente a quién se dirigirá la demanda y en general cumpliendo con los requisitos establecidos en esas normas.
3. Deberá especificar de manera clara cuál fue el tipo de contrato celebrado con entre las partes y cuál fue su clausulado general como la fecha de suscripción, fecha en la que se realizaría la entrega del vehículo, forma de pago del valor del bien, fecha en la que se realizaría la tradición del bien mediante los registros a los que hubiera lugar en la oficina de tránsito correspondiente,

cuáles eran las obligaciones de cada uno de los contratantes y demás datos que permitan identificar plenamente cuál fue el contrato celebrado.

- 4.** Indicará en qué fecha se realizó la entrega material del bien objeto del supuesto contrato de compraventa ventilado en esta demanda, igualmente, deberá indicar dónde y a quién fue entregado.
- 5.** Expresará cuáles eran las obligaciones del comprador hoy demandado indicando cuáles obligaciones cumplió y en que fecha, igualmente, indicar cuáles obligaciones aun están pendientes de realizar. Igualmente expresará cuáles eran las obligaciones del demandante, y si fueron cumplidas
- 6.** Indicará en qué consistió el accidente por el cual se realizó la sanción manifestada en los hechos de la demanda, quiénes participaron en el accidente, cuáles vehículos se vieron implicados, cuándo ocurrió, cuál fue la consecuencia del mismo y los demás datos que encuentre conveniente clarificar.
- 7.** Indicará, como vendedor, qué diligencias tendientes a consumar la transferencia del vehículo ha realizado, en qué fecha, ante cuál autoridad etc...
- 8.** Teniendo en cuenta que de conformidad con el Art. 1880 del Código Civil la entrega y/o tradición de un bien vendido corresponde al vendedor, deberá indicar por qué atribuye responsabilidad al demandado quien fue el comprador del vehículo ventilado en esta demanda.
- 9.** Complementará el hecho 2º de la demanda indicando la fecha precisa en la que se realizó el pago ahí indicado y a título de qué correspondió esa sanción.
- 10.** Complementará el hecho 3º manifestando quién es la víctima y/o denunciante en el proceso penal aducido. Además, deberá indicar si el demandado actúa en ese trámite penal. Así mismo, deberá expresar en qué etapa procesal se encuentra dicho trámite.
- 11.** Teniendo en cuenta que según las pretensiones de la demanda se pretende el pago de una suma de dinero, conforme con el Art. 206 del C.G

del P., deberá presentar el juramento estimatorio correspondiente indicando las unas que lo integran y el concepto al que pertenecen.

- 12.** No siendo una causal de rechazo, deberá indicar cómo pretende probar los hechos en que fundamenta las pretensiones, especialmente aquellos relacionados con la existencia del contrato, la entrega material del bien, la tenencia actual del vehículo y las demás a las que haya lugar.
- 13.** Teniendo en cuenta que se pretende declarar el incumplimiento de un contrato del cual no existe prueba actualmente, deberá presentar como pretensión principal la declaratoria de la existencia del contrato de compraventa aducido a lo largo de la demanda.
- 14.** Aclarará o corregirá la pretensión primera indicando si el demandado actúa como poseedor o como tenedor del vehículo objeto del contrato supuestamente celebrado. En caso de que ratifique que es tenedor, deberá indicar a título de qué se encuentra en tenencia de ese bien.
- 15.** Deberá excluir la pretensión 3º pues la declaratoria de responsabilidad civil por el accidente de tránsito no es objeto de litigio en esta oportunidad teniendo en cuenta que los intervinientes de dicho accidente son otros sujetos diferentes al acá demandante.
- 16.** Indicará cuáles son los fundamentos jurídicos que le asisten para pretender, según la pretensión 5º, que el demandado y comprador del vehículo es a quien debe condenarse a realizar el traspaso cuando, como fue indicado anteriormente, de conformidad con el art.1880 del CC, la entrega y/o tradición de un bien corresponde al vendedor.
- 17.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así

mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

- 18.** No siendo una causal de rechazo, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo el correo del demandado y aportará prueba que lo respalde.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _194_____</p> <p>Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3553007459ffea280d392e5dfcc25591a715716b1327a20f65c25e433d7a63**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01362 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2054

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se autoriza al solicitante para que consigne a nombre del juzgado y de este radicado, en la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041016** del Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo de esta ciudad, la suma correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a los demandados.
2. Deberá indicar los fundamentos jurídicos que le asisten para solicitar, según la pretensión 6º que se ordene la apertura de folio de matrícula inmobiliaria para la inscripción de la servidumbre que eventualmente sea impuesta.
3. Se advierte que conforme con lo establecido en el Art. 7 del Decreto 798 de 2020, en concordancia con el Resolución 1315 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria está prevista

hasta el 30 de noviembre de 2021 por lo que la autorización para el ingreso al predio está supeditada a la prórroga que se haga a la emergencia sanitaria ya aludida, en caso de que ello no ocurra, se ordenará comisionar para llevar a cabo la inspección judicial que eventualmente corresponda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 194

Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2cda0807c98c134fe462d66d1a3cb0206131e05dcdc8c6e102c1d6165c2721**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01364-00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado	ALEJANDRO ESTEBAN RAMIREZ CANO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2055

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 1ro del Art. 468 del C. G del P., deberá aportarse certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto de la garantía real con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda, documento que deberá ser legible.

En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuar la demanda y anexos a esa situación, incluido el poder especial aportado, indicar domicilio, datos de contacto y los demás requisitos que según los Arts. 82 y siguientes del C.G del P., sean pertinentes.

En caso de que la parte demandada no repose como propietario inscrito de del bien objeto de la hipoteca, deberá ser desvinculado del proceso a la luz de lo dispuesto en el Art. 468 del C. G del P. y hacer las adecuaciones correspondientes.

2. De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibidem, en caso de que sobre el inmueble recaiga medidas cautelares inscritas se dignará manifestar bajo la gravedad de juramento si

fue citado como acreedor con garantía real dichos procesos, en caso e que así haya sido, indicar en qué fecha.

3. Complementará la pretensión segunda indicando la suma de capital por la cual deben liquidarse los intereses remuneratorios solicitados.
4. Aportará copia legible de la escritura pública Nro. 1.869 que contiene el poder otorgado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** en favor de **BCSC**. Y el pagaré
5. Aportará certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____194____</p> <p>Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cf57f68a21fcee0d7dcd46c230923c42e518d86658c627ccd4b09a968c9a55**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01370 -00
Demandante	SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS
Demandado	JULIANA ANDREA LAVERDE ZULETA SANDRA ISABEL ZULETA ROJAS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2056

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta que frente al pagaré Nro. 3 no se pactó el reconocimiento de intereses moratorios, y que conforme su literalidad únicamente debería realizarse el pago total en una fecha específica, deberá adecuarse la pretensión en la que se solicita el reconocimiento de intereses moratorios frente a ese título, indicando que deben reconocerse a partir de la exigibilidad del título, esto es, a partir del día siguiente al de su vencimiento.
2. Al tenor de lo indicado en el Art. 431 del C.G del P., deberá indicar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré Nro. 2 objeto de recaudo.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _194_____</p> <p>Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dbae78365d1d6f67fc6991a457ff66b1a66c1a0993b31a599b4f9c082624a9**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01372 -00
Solicitante	MOVIAVAL S.A
Solicitado	CARLOS MARIO ROLDAN MORA
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2061

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante, deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden. Correo que deberá coincidir con aquel reportado en los formularios de inscripción inicial y ejecución y con el envío de la notificación para la entrega voluntaria.
2. Para efectos de determinar la competencia, se dignará indicar el domicilio en el que normalmente circula el vehículo objeto de la garantía inmobiliaria.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____194____</p> <p>Hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4c169358f435f7a223ea6d46b8bbcee04442a25d0a49523f41474157300eb0**

Documento generado en 25/11/2021 07:48:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>